



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/157-20/JOER.
REGISTRO DEL RECURSO
DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/088-20/JOER.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 1
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA
RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: 2
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE LOS DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES
DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. - El día veintiocho de febrero del año dos mil veinte (con fecha de inicio de trámite dos de marzo de dos mil veinte) el hoy recurrente presentó, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio 3, requiriendo textualmente lo siguiente:

- 1.- Se solicita copia de la concesión de playa a favor de Mamitas Beach Club, o a nombre de cualquier persona física o moral que tenga dicha concesión. El domicilio aledaño a la playa es Calle 28 Norte Mza 10 Lote 8 Centro, C.P. 77710, Playa del Carmen, Q. Roo Mexico.
2. Se solicita nombres completos de todos los elementos de seguridad pública de Solidaridad que participaron en la detención de 2 turistas en la playa concesionada al Mamitas Beach Club el pasado 16 de febrero de 2020.
3. Documento que demuestre que acción hizo la CDHQRoo respecto del punto 2.
4. Documento que evidencia que acción hizo la Secretaría de Turismo del Estado respecto del punto 2.
5. Documento que evidencia que acción hizo la Secretaría de Turismo Federal respecto del punto 2, en varias notas se señala que Miguel Torruco señaló que ha pedido informes a las instancias involucradas.
6. Se solicita saber si la Fiscalía General Estatal ha actuado." (Sic)

II. - En fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante oficio con número **CDHEQROO/UTCE/082/2020**, de misma fecha antes referida, dio contestación al solicitante, hoy recurrente, de la siguiente manera:

"SOLICITANTE.

Siendo el acceso a la información pública un derecho reconocido en nuestra Constitución, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, como organismo público autónomo protector de los derechos humanos, se sujeta a las disposiciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública prevén las leyes vigentes en la materia.

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64 y 66, fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo vigente, 160-Ter fracción I inciso b del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y como Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo Constitucionalmente Autónomo, tengo a bien dar respuesta a su solicitud de información recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio 4, recepcionada el día 2 de marzo del presente año, misma que en el apartado denominado Descripción de la Solicitud, refiere literalmente lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia, habiendo previamente realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda de la información solicitada, tiene a bien informarle que con fundamento en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ésta Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores de la administración pública estatal o municipal. También será competente para promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos.

En razón de lo anterior, le informo que a los numerales 1, 4, 5 y 6 de su solicitud de información, esta Comisión de los Derechos Humanos no pude dar la debida respuesta toda vez que se trata de información que no es de nuestra competencia; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Respecto al numeral 2 de su solicitud consistente en "...2. Se solicita nombres completos de todos los elementos de seguridad pública de Solidaridad que participaron en la detención de 2 turistas en la playa concesionada al Mamitas Beach Club el pasado 16 de febrero de 2020", le informo que de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo "El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, en el entendido que únicamente se proporcionarán aquellos datos o informes que sean necesarios para cumplir adecuadamente con las atribuciones que les confiere esta ley", por lo tanto dicha información no puede ser proporcionada.

Finalmente, en atención al numeral 3 de su solicitud "...3. Documento que demuestre que acción hizo la CDHQRoo respecto del punto 2.", se le informa que esta Comisión de los Derechos Humanos, con fecha 17 de febrero de 2020, inicio el expediente de queja VA/SOL/048/02/2020 por detención arbitraria y en contra de agentes de seguridad pública municipal, misma que a la presente fecha se encuentra en trámite.

Es importante señalar que el artículo 93 del Reglamento de la Ley de esta Comisión de los Derechos Humanos señala que cuando los quejosos, denunciantes, víctimas, agraviados o servidores públicos (solo quien es parte o está autorizado en el expediente) soliciten copias de las actuaciones relacionadas con la investigación de actos presuntamente violatorios de los derechos humanos, el Visitador o el Coordinador

de Atención a Centros Penitenciarios y de Asuntos Especiales dará vista al Presidente y éste acordará lo conducente, atendiendo principalmente a que dicha información no haya sido clasificada como reservada o confidencial por la autoridad que la haya proporcionado en términos de la Ley de la materia o que proporcionarla pueda afectar la investigación en trámite.

Por lo anteriormente señalado, "el Documento que demuestre que acción hizo la CDHQRoo" no puede ser proporcionado.

Sin otro particular, dando contestación a su solicitud en tiempo y forma, le envió un cordial saludo." (Sic)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día diez de marzo del año dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, **COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, señalando como la **"Razón de la interposición"**, lo siguiente:

"Respecto de la respuesta de competencia del sujeto obligado, estoy inconforme pues no hay respuestas fundadas y motivadas por la Ley de Transparencia, el nombre de los policías debe ser público al ser servidores públicos NO es confidencial, en tal caso es reservado y requiere una prueba de daño, pero eso es obligación de saberlo el sujeto obligado y no el solicitante, por ello pido a la autoridad se verifique la respuesta y se obligue a entregar los nombres requeridos." (Sic)

SEGUNDO. - Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinte, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/157-20** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó al Comisionado Ponente, Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil veinte, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día veintiuno de octubre del año dos mil veinte, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día veinte de noviembre de dos mil dos mil veinte, se tuvo por recepcionado por el suscrito Comisionado Ponente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito sin número de oficio y sin fecha, en la cual se otorgó la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Director General de la Unidad de Transparencia y Control Estadístico de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, presentado en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), manifestando sustancialmente lo siguiente:

"De conformidad a lo establecido en el artículo 176 fracción V párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo se exponen los siguientes alegatos y manifestaciones respecto de los motivos de presentación del presente Recursos de Revisión:

1. La persona Solicitante requiere los nombres de los policías involucrados, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en su artículo 8 establece que el personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, en el entendido que únicamente se proporcionarán aquellos datos o informes que sean necesarios para cumplir adecuadamente con las atribuciones que les confiere esta ley.
2. La información de los expedientes de queja se encuentra disponible para su consulta en todo momento a las partes actuantes en el expediente.
3. Esta Comisión de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, en tanto estas violaciones a derechos humanos no se comprueben se respeta el principio de presunción de inocencia, derecho humano que tienen todas las personas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

SEXTO. - En fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, de las Partes, señalándose las doce horas del día siete de diciembre del año dos mil veinte.

SÉPTIMO. - El día siete de diciembre del año dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/737-19/CYDV** en que se actúa; admitiéndose y desahogándose únicamente la prueba ofrecida por la parte recurrente del presente medio de impugnación, declarándose el correspondiente cierre de instrucción. Cabe señalar que la parte recurrida no ofreció prueba alguna a su favor.

Asimismo, en la audiencia referida, el Comisionado Ponente dio constancia de que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito.

OCTAVO. - En fecha diez del mes de diciembre del presente año, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/157-20/CYDV**.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte, así como a

los emitidos por el Órgano Garante con números: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21; ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año y ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del dos mil veintiuno hasta el día quince de abril del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

- 1.- *Se solicita copia de la concesión de playa a favor de Mamitas Beach Club, o a nombre de cualquier persona física o moral que tenga dicha concesión. El domicilio aledaño a la playa es Calle 28 Norte Mza 10 Lote 8 Centro, C.P. 77710, Playa del Carmen, Q. Roo Mexico.*
2. *Se solicita nombres completos de todos los elementos de seguridad pública de Solidaridad que participaron en la detención de 2 turistas en la playa concesionada al Mamitas Beach Club el pasado 16 de febrero de 2020.*
3. *Documento que demuestre que acción hizo la CDHQRoo respecto del punto 2.*
4. *Documento que evidencia que acción hizo la Secretaría de Turismo del Estado respecto del punto 2.*
5. *Documento que evidencia que acción hizo la Secretaría de Turismo Federal respecto del punto 2, en varias notas se señala que Miguel Torruco señaló que ha pedido informes a las instancias involucradas.*
6. *Se solicita saber si la Fiscalía General Estatal ha actuado.” (Sic)*

II. - En fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía internet, a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante oficio con número **CDHEQROO/UTCE/082/2020**, de misma fecha antes referida, dio contestación al solicitante, hoy recurrente, esencialmente de la siguiente manera:

Esta Unidad de Transparencia, habiendo previamente realizado los trámites internos necesarios para la búsqueda de la información solicitada, tiene a bien informarle que con fundamento en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ésta Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores de la administración pública estatal o municipal. También será competente para promover y vigilar el cumplimiento de la política estatal en materia de derechos humanos.

En razón de lo anterior, le informo que a los numerales 1, 4, 5 y 6 de su solicitud de información, esta Comisión de los Derechos Humanos no pudo dar la debida respuesta toda vez que se trata de información que no es de nuestra competencia; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Respecto al numeral 2 de su solicitud consistente en "...2. Se solicita nombres completos de todos los elementos de seguridad pública de Solidaridad que participaron en la detención de 2 turistas en la playa concesionada al Mamitas Beach Club el pasado 16 de febrero de 2020", le informo que de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo "El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, en el entendido que únicamente se proporcionarán aquellos datos o informes que sean necesarios para cumplir adecuadamente con las atribuciones que les confiere esta ley", por lo tanto dicha información no puede ser proporcionada.

Finalmente, en atención al numeral 3 de su solicitud "...3. Documento que demuestre que acción hizo la CDHQRoo respecto del punto 2.", se le informa que esta Comisión de los Derechos Humanos, con fecha 17 de febrero de 2020, inicio el expediente de queja VA/SOL/048/02/2020 por detención arbitraria y en contra de agentes de seguridad pública municipal, misma que a la presente fecha se encuentra en trámite.

Es importante señalar que el artículo 93 del Reglamento de la Ley de esta Comisión de los Derechos Humanos señala que cuando los quejosos, denunciantes, víctimas, agraviados o servidores públicos (solo quien es parte o está autorizado en el expediente) soliciten copias de las actuaciones relacionadas con la investigación de actos presuntamente violatorios de los derechos humanos, el Visitador o el Coordinador de Atención a Centros Penitenciarios y de Asuntos Especiales dará vista al Presidente y éste acordará lo conducente, atendiendo principalmente a que dicha información no haya sido clasificada como reservada o confidencial por la autoridad que la haya proporcionado en términos de la Ley de la materia o que proporcionarla pueda afectar la investigación en trámite.

Por lo anteriormente señalado, "el Documento que demuestre que acción hizo la CDHQRoo" no puede ser proporcionado.

Sin otro particular, dando contestación a su solicitud en tiempo y forma, le envío un cordial saludo." (Sic)

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

IV.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, siendo el siguiente:

"1.- Se solicita copia de la concesión de playa a favor de Mamitas Beach Club, o a nombre de cualquier persona física o moral que tenga dicha concesión. El domicilio aledaño a la playa es Calle 28 Norte Mza 10 Lote 8 Centro, C.P. 77710, Playa del Carmen, Q. Roo Mexico.

2. Se solicita nombres completos de todos los elementos de seguridad pública de Solidaridad que participaron en la detención de 2 turistas en la playa concesionada al Mamitas Beach Club el pasado 16 de febrero de 2020.

3. Documento que demuestre que acción hizo la CDHQRoo respecto del punto 2.

4. Documento que evidencia que acción hizo la Secretaría de Turismo del Estado respecto del punto 2.

5. Documento que evidencia que acción hizo la Secretaría de Turismo Federal respecto del punto 2, en varias notas se señala que Miguel Torruco señaló que ha pedido informes a las instancias involucradas.

6. Se solicita saber si la Fiscalía General Estatal ha actuado." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley en cita, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

En este contexto resulta también necesario analizar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en cada rubro de la solicitud de información y en tal sentido se observa lo siguiente:

El Sujeto Obligado respecto de los renglones señalados como **1, 4, 5 y 6** de la solicitud respondió:

*"En razón de lo anterior, le informo que a los numerales 1, 4, 5 y 6 de su solicitud de información, esta **Comisión de los Derechos Humanos no pudo dar la debida respuesta toda vez que se trata de información que no es de nuestra competencia**; lo anterior de conformidad con lo establecido en el **artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**.*

Esto es, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de dichos rubros de información señaló que tal información **no es de su competencia** por lo que no puede dar la debida respuesta de conformidad con lo previsto en el artículo **158** de la Ley de la materia.

En tal contexto, se hace indispensable analizar lo que el artículo 158 de la Ley citada prevé respecto a la **determinación de la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, mismo que a continuación se reproduce:

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Igualmente es necesario considerar para un mayor enfoque lo que el artículo 62 de la Ley de la materia establece **en cuanto a la declaración de incompetencia**, lo siguiente:

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Por lo tanto, es necesario precisar que la **declaración de notoria incompetencia** consignada en el artículo **158** de la Ley en la materia es distinta a la **declaración de incompetencia** a la que se refiere el artículo **62** antes examinado, pues en el primer caso corresponde a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado la facultad de declarar dicha notoria incompetencia, sin necesidad de realizar una búsqueda dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **notorio o evidente** que la naturaleza de la información solicitada **no corresponde a las facultades, competencias y funciones**, del Sujeto Obligado recurrido, determinación que se debe comunicar al solicitante dentro de un lapso **de tres días posteriores** a la recepción de la solicitud; mientras que en el segundo caso, es decir, **la declaración de incompetencia**, se configura cuando el **Comité de Transparencia** confirma la determinación de incompetencia **realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados** derivado de un análisis hecho a su normatividad respecto a sus atribuciones para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer, la información solicitada.

Sirven de apoyo a la anterior consideración los Criterios de interpretación 13/17 y 02/20 Segunda Época, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contienen lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para **poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Resoluciones:

RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

En tal extremo queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la **declaración de notoria incompetencia**, así como la **confirmación de la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado**, corresponde a la **Unidad de Transparencia**, por un lado, y al **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, por otro, respectivamente.

En el punto que se analiza este órgano garante determina que siendo que lo solicitado en los rubros de información de cuenta se refiere a: "1.- Se solicita copia de la concesión de playa a favor de Mamitas Beach Club, o a nombre de cualquier persona física o moral que tenga dicha concesión. El domicilio aledaño a la playa es Calle 28 Norte Mza 10 Lote 8 Centro, C.P. 77710, Playa del Carmen, Q. Roo Mexico; 4. Documento que evidencia que acción hizo la Secretaría de Turismo del Estado respecto del punto 2; 5. Documento que evidencia que acción hizo la Secretaría de Turismo Federal respecto del punto 2, en varias notas se señala que Miguel Torruco señaló que ha pedido informes a las instancias involucradas; 6. Se solicita saber si la Fiscalía General Estatal ha actuado." (Sic), resulta **notorio o evidente** que la naturaleza de la información solicitada respecto a la concesión de playas; las acciones de la Secretaría de Turismo del Estado; las acciones de la Secretaría de Turismo Federal; y las actuaciones de la Fiscalía General de Estado, **no corresponde a las facultades, competencias y funciones**, del Sujeto Obligado **Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo**, siendo además que, en términos de lo establecido en el artículo 158 de la Ley de la materia, su Unidad de Transparencia determinó dicha incompetencia dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, habiéndolo declarado y comunicado al impetrante en la respuesta dada a la solicitud de información dentro de los dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, tomando en consideración que la fecha de inicio de trámite de la solicitud de información es el dos de marzo del año dos mil veinte.

Ahora bien, respecto a los rubros de información señalados con los numerales 2 y 3 de la solicitud, esto es, "2.- Se solicita nombres completos de todos los elementos de seguridad pública de Solidaridad que participaron en la detención de 2 turistas en la playa concesionada al Mamitas Beach Club el pasado 16 de febrero de 2020"; "3. Documento que demuestre que acción hizo la CDHQRoo respecto del punto 2.", el Pleno de este Instituto despliega su análisis en el siguiente sentido:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 7, párrafo segundo, 11, 20 y 121, lo siguiente:

"Artículo 7. (...)

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con motivo del ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos o indirectos."

"Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."*

"Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."*

"Artículo 121. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

De los numerales antes expuestos es de interpretarse que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública y estará sujeta a un claro régimen de **excepciones** que deberán estar definidas, por lo que ante **la negativa del acceso a la información** o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada **está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley** o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido la clasificación es el proceso a través del cual las áreas de los sujetos obligados resuelven que la información en su poder actualiza supuestos de **reserva o confidencialidad** de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia, acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicho ordenamiento, que en ningún caso el Sujeto Obligado podrán contravenirlas.

Es decir, las disposiciones legales en la materia establecen con toda claridad que ante la negativa del acceso a la información el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada se sitúa en algunas de las dos excepciones contenidas en la propia Ley, esto es, en la hipótesis de **reservada o confidencial**, advirtiéndose además que no se podrá restringir este derecho por vías o medios directos o indirectos.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I.** *Confirmar la clasificación;*
- II.** *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o*

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 61. *El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

Artículo 62. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

(...)

II. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

(...)

Artículo 122. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la prueba de daño, en su caso, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

I. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En el mismo sentido, el Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, cuando sea el caso.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

Es en atención a lo antes examinado que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, a través del Titular de su Unidad de Transparencia, en su determinación de negar el acceso a la información solicitada, como respuesta a la solicitud del hoy recurrente, inobservó los ordenamientos que la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables establecen para restringir el acceso a la información pública, prescindiendo por completo de la intervención que corresponde, en términos de la Ley, en todo caso, a su Comité de Transparencia e impidiendo con ello el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante sin motivación ni fundamentación legal alguna.

Esto es, el Sujeto Obligado, a través del Titular de su Unidad de Transparencia, en sus respuestas a la información solicitada no expresó un solo razonamiento jurídico ni hizo mención de artículo alguno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que norman el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sus excepciones, limitándose a invocar, por una parte, el artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo con el fin de sustentar su determinación de suponer como confidencial la información solicitada acerca de **"2.- Se solicita nombres completos de todos los elementos de seguridad pública de Solidaridad que participaron en la detención de 2 turistas en la playa concesionada al Mamitas Beach Club el pasado 16 de febrero de 2020"**, y por otra parte el artículo 93 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con el fin de fundamentar su pretensión de clasificar la información solicitada respecto del **"Documento que demuestre que acción hizo la CDHQRoo respecto del punto 2"**, por lo que dichas determinaciones no observan su fundamento en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, sobre todo cuando en el párrafo tercero de dicho artículo 8 se establece que la Comisión proporcionará la información que le sea requerida, relativa a los datos y documentos que obran en los expedientes de los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto por la legislación y normatividad aplicable, **en materia de transparencia y acceso a la información pública**, y a su vez el artículo 93 prevé que cuando los quejosos, denunciantes, víctimas, agraviados o servidores públicos soliciten

copias de las actuaciones relacionadas con la investigación de actos presuntamente violatorios de los derechos humanos, se acordará lo conducente, atendiendo principalmente a que dicha información **no haya sido clasificada como reservada o confidencial** por la autoridad que la haya proporcionado en términos de la Ley de la materia.

Artículo 8.- El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, en el entendido que únicamente se proporcionarán aquellos datos o informes que sean necesarios para cumplir adecuadamente con las atribuciones que les confiere esta ley.

El personal de la Comisión que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior será sujeto de responsabilidad ante la comisión por las infracciones que por sus acciones u omisiones resultaren, independientemente de la responsabilidad penal o de otra naturaleza, que pudiera derivarse.

La Comisión proporcionará la información que le sea requerida, relativa a los datos y documentos que obren en los expedientes de los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto por la legislación y normatividad aplicable, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

"Artículo 93.- Cuando los quejosos, denunciantes, víctimas, agraviados o servidores públicos soliciten copias de las actuaciones relacionadas con la investigación de actos presuntamente violatorios de los derechos humanos, el Visitador o el Coordinador de Atención a Centros Penitenciarios y de Asuntos Especiales dará vista al Presidente y éste acordará lo conducente, **atendiendo principalmente a que dicha información no haya sido clasificada como reservada o confidencial por la autoridad que la haya proporcionado en términos de la Ley de la materia** o que proporcionarla pueda afectar la investigación en trámite."

Y es que en términos de lo previsto en la Ley de la materia la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley corresponderá a los sujetos obligados:

"Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

Sin embargo, no hay constancia alguna en el expediente en que se resuelve, **de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido resolución en la cual confirmó** la clasificación de la información, ni que dicha resolución **haya sido notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud**, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que **el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información** con número de folio del sistema electrónico INFOMEX **5**, **no estableció debidamente el procedimiento de clasificación respecto a la información peticionada** pues no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, en cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos de la materia, antes analizados.

Es importante dejar asentada la consideración por parte de este órgano colegiado de que la acción de determinar la clasificación de la información por parte de los titulares de las áreas del sujeto obligado y la confirmación de dicha determinación por parte su Comité de Transparencia presuponen la existencia de dicha información en los archivos del Sujeto Obligado.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que resulta procedente, por un lado, **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a los rubros de información referente a los puntos señalados con los números **1, 4, 5 y 6** de la solicitud, esto es, "**1.- Se solicita copia de la concesión de playa a favor de Mamitas Beach Club, o a nombre de cualquier persona física o moral que tenga dicha concesión. El domicilio aledaño a la playa es Calle 28 Norte Mza 10 Lote 8 Centro, C.P. 77710, Playa del Carmen, Q. Roo Mexico**"; "**4. Documento que evidencia que acción hizo la Secretaría de Turismo del Estado respecto del punto 2**"; "**5. Documento que evidencia que acción hizo la Secretaría de Turismo Federal respecto del punto 2, en varias notas se señala que Miguel Torruco señaló que ha pedido informes a las instancias involucradas.**"; "**6. Se solicita saber si la Fiscalía General Estatal ha actuado.**", por otro lado, **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado a los rubros de información referente a los puntos señalados con los números **2 y 3** de la solicitud y asimismo **ORDENAR** al Sujeto Obligado resuelva a través de su Comité de Transparencia, la confirmación, en su caso, de la determinación de la clasificación que se pretende en las respuestas dadas a la solicitud con folio **INFOMEXQROO 6**, respecto a dichos rubros de información señalados con los números **2 y 3**, esto es, "**2. Se solicita nombres completos de todos los elementos de seguridad pública de Solidaridad que participaron en la detención de 2 turistas en la playa concesionada al Mamitas Beach Club el pasado 16 de febrero de 2020.**"; "**3. Documento que demuestre que acción hizo la COHQRoo respecto del punto 2.**", debiendo observar lo que para tales efectos establecen la Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, **COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** otorgada a la solicitud identificada con el número Folio INFOMEX **7**, respecto a los rubros de información referente a los puntos señalados con los números **1, 4, 5 y 6**, esto es, "**1.- Se solicita copia de la concesión de playa a favor de Mamitas Beach Club, o a nombre de cualquier persona física o moral que tenga dicha concesión. El domicilio aledaño a la playa es Calle 28 Norte Mza 10 Lote 8 Centro, C.P. 77710, Playa del Carmen, Q. Roo Mexico**"; "**4. Documento que evidencia que acción hizo la Secretaría de Turismo del Estado respecto del punto 2**"; "**5. Documento que evidencia que acción hizo la Secretaría de Turismo Federal respecto del punto 2, en varias notas se señala que Miguel Torruco señaló que ha pedido informes a las instancias involucradas.**"; "**6. Se solicita saber si la Fiscalía General Estatal ha actuado.**", por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, **COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** otorgada a la solicitud identificada con el número Folio INFOMEX **8** respecto a los rubros de información referente a los puntos señalados con los números **2 y 3** de la solicitud, y asimismo **SE ORDENA** al Sujeto Obligado RESUELVA a través de su Comité de Transparencia, la confirmación, en su caso, de la determinación de la clasificación que se pretende en las respuestas dadas a la solicitud con folio INFOMEXQROO **9** respecto a dichos rubros de información señalados con los números **2 y 3**, esto es, "**2. Se solicita nombres completos de todos los elementos de seguridad pública de Solidaridad que participaron en la detención de 2 turistas en la playa concesionada al Mamitas Beach Club el pasado 16 de febrero de 2020.**"; "**3. Documento que demuestre que acción hizo la CDHQRoo respecto del punto 2.**", debiendo observar lo que para tales efectos establecen la Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución. -----

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. Dicho término otorgado para el cumplimiento deberá computarse a partir de la fecha en que empiecen a correr los términos y plazos para la sustanciación de los recursos de revisión que tenga a bien decretar el Pleno de este Instituto a través del acuerdo respectivo. -----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE Y LA M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE. **- DOY FE.** -----



